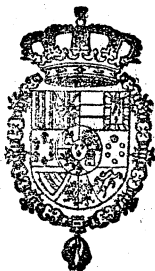


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contramirante de la Armada D. José González Bilián.—Página 794.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando los Estatutos del Depósito franco de Vigo.—Páginas 794 a 800.

Otra limitando a las Aduanas de Irún, Canfranc y Port-Bou la habilitación para la exportación de naipes por la frontera francesa.—Páginas 800 y 801.

Otra (rectificada) disponiendo se ajusten a las tarifas que se publican las patentes para el pago del impuesto de transportes aplicables a los vehículos enumerados en el artículo 5.º de la ley Reguladora de dicho impuesto.—Páginas 801 y 802.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie al turno de concurso transitorio la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del noveno grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca.—Página 802.

Otra ídem al turno de oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar de Elementos de Mecánica, Física y Química, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca.—Páginas 802 y 803.

Otra ídem a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del cuarto grupo, vacante

en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 803.

Otra ídem a concurso transitorio entre Ayudantes meritorios la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del segundo grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 803.

Otra ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del cuarto grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 803.

Otra ídem a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del cuarto grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca.—Página 803.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones en turno libre a la Cátedra de Cálculo comercial, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Gijón.—Página 803.

Otra disponiendo que el Profesor de Término de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, D. Francisco Pérez Dolz, pase a prestar sus servicios, durante el tiempo que se indica, al Museo de Artes Industriales.—Página 803.

Otra nombrando a los Sres. D. Antonio Riero, D. Daniel Cándido Mezquita, D. Isidro Segovia Corrales, D. Julián de la Villa y D. Alejandro Planellas, para sustituir a los señores que se mencionan en el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Técnica anatómica, vacante en la Universidad de Sevilla.—Páginas 803 y 804.

Otra ídem a D. Ladislao Ricardo Lozano, D. Modesto Cogollos y Galán, D. Octavio García y Burriel, don Francisco Mesa Moles y D. Fermín Garrido y Quintana, para sustituir a los señores que se indican en el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Patología quirúrgica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 804.

Otra declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la plaza de Profesor-auxiliar del octavo grupo, vacante en la Escuela Industrial de Béjar.—Página 804.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones en turno de Auxiliares a la Cátedra de Cálculo comercial, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.—Página 804.

Otra ídem id. para las oposiciones a la Cátedra de Derecho penal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.—Página 804.

Ministerio de Fomento.

Real orden relativa a la forma de hacer las revisiones de precios de los proyectos de carreteras.—Página 804.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros la entidad "Igualatorio Madrileño de Espectaculares Médicas y Seguro de Enfermedad".—Página 805.

Otra ídem id. id. la entidad anónima cubana denominada "Compañía Cubana de Accidentes", Madrid.—Página 805.

Otra inscribiendo a la "Mutualidad de Seguros", de Isla Cristina, en el Registro de las Sociedades autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de Accidentes del Trabajo.—Página 805.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Febrero próximo pasado.—Página 805.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Inglés, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León. Página 805.

Idem id. id. la provisión de las Cátedras de Mercancías, vacantes en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, y Profesional de Comercio de Las Palmas. — Página 806.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Legislación mercantil española, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas. Página 806.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Francés, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de León. Página 806.

Anunciando al turno de concurso transitorio entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, la provisión de una plaza de Profesor auxiliar del noveno grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca. — Página 806.

Idem a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar de

Elementos de Mecánica, Física y Química, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca. — Página 806.

Idem al turno de traslación la provisión de una plaza de Profesor auxiliar del cuarto grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid. — Página 807.

Idem al turno de cotecurso transitorio entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos la provisión de una plaza de Profesor auxiliar del segundo grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid. — Página 807.

Idem id. id. la provisión de una plaza de Profesor auxiliar del cuarto grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca. — Página 807.

Dirección general de Bellas Artes. — Aprobando la relación de los libros que se indica, presentados por el Jefe de la Biblioteca popular de Buenavista. — Página 808.

FOMENTO. — Dirección general de Obras públicas. — Sección de Puertos. — Adjudicando definitivamente a D. José Ferreira de Castro la subasta de las

obras de pavimentación del muelle de Padrón, en el puerto de Cesures (Pontevedra). — Página 808.

Canal de Isabel II. — Secretaría. — Disponiendo que el día 15 del mes actual se verifique el 57 sorteo para la amortización de 350 Cédulas garantizadas de este Canal. — Página 808.

Disponiendo que desde el día 20 del actual se admitan a cancelación los cupones número 61 de las Cédulas amortizadas garantizadas por este Canal. — Página 808.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA. — Consejo Superior de Emigración. — Anunciando haber sido solicitada por los Sres. Bériga y Casuso la devolución de la fianza que, como consignatarios en Santander de la Compañía Cunard Line, tenían depositada para dedicarse al transporte de emigrantes. — Página 808.

ANEXO 1.º — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada D. José González Bilión.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

Ministro de Marina,

JUAN BAUTISTA AZNAR.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por los Sres. Alcalde,

Presidente de la Cámara de Comercio, Presidente de la Junta de Obras del Puerto y Presidente del Consejo de Administración del Banco de Vigo, que constituyen el Consorcio concesionario del Depósito franco del citado puerto de Vigo, según Real decreto de 22 de Octubre de 1918, en la que remiten a este Ministerio los documentos siguientes:

1.º Estatuto del Consorcio aprobado por las entidades interesadas, conforme resulta de las certificaciones que se acompañan, expedidas por el Ayuntamiento, Cámara de Comercio, Junta de Obras del Puerto y Banco de Vigo.

2.º Reglamento general y administrativo del Depósito, con especificación de las mercancías que han de entrar en el mismo régimen a que se deben someter, operaciones comerciales permitidas y condiciones de los resguardos de propiedad y garantía que emitirá el Consorcio sobre las mercancías depositadas.

3.º Tarifas de almacenaje y ocupación de superficie; y

4.º Planos, pliegos de condiciones, presupuesto y Memoria del Ingeniero autor del proyecto de Depósito, explicativa de los antedichos planos, condiciones de seguridad y medios de vigilancia; y solicitan la aprobación de los documentos citados para la instalación del referido Depósito franco y la autorización para construir el almacén descrito en los planos; la facultad de emitir obligación al 5 por 100 hasta la cantidad de dos millones de pe-

setas, en uno o varios empréstitos, a medida que lo requieran las construcciones de las obras necesarias, y adquisición de los elementos precisos para el funcionamiento del repetido Depósito franco, y declara que el Consorcio está dispuesto a otorgar los documentos de garantía que se precisen para el reintegro a la Hacienda de los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia del Depósito:

Vistos los documentos y planos antes referidos:

Visto el Real decreto de 22 de Octubre de 1918, por el que se concedió el Depósito franco de Vigo al Consorcio formado por las entidades solicitantes:

Visto el artículo 4.º del propio Real decreto, que faculta al Consorcio para emitir los títulos o efectos de crédito que estime convenientes:

Resultando que el Estatuto se presenta aprobado por las entidades que forman el Consorcio, certificándolo así los Secretarios de las respectivas Corporaciones, con referencia a los acuerdos de los mismos sobre el particular; constando de 22 artículos, donde se determinan la constitución y renovación del Consorcio, atribuciones, modo de funcionar y sus recursos y presupuestos:

Resultando que el Reglamento determina en 50 artículos las disposiciones de carácter general, las referentes a las mercancías depositadas, a los resguardos para venta y pignoración de mercancías y a las tarifas:

Resultando que en éstas se detallan

las de almacenaje y ocupación de superficie, condicionándose su aplicación:

Resultando que en el plano del Depósito se detalla lo referente a edificaciones y terrenos con la puntualización debida:

Considerando que todos los documentos dichos se han presentado en el plazo determinado por Real orden de 3 de Diciembre de 1921:

Considerando, respecto del Estatuto, que se encuentra dentro de las condiciones de la concesión, siendo análogo a sus similares aprobados:

Considerando, en cuanto al Reglamento, que reúne en general las condiciones necesarias y se encuentra ajustado a la legislación vigente y a la concesión; debiendo, sin embargo, aclararse el contenido del artículo 13 en el sentido de que, para asegurar del riesgo de incendios las mercancías depositadas, habrán de ser preferidas las Compañías nacionales:

Considerando que no existe inconveniente para la aprobación de las tarifas, si bien debe entenderse obligado el Consorcio a contar con la aprobación de ese Centro directivo en cualquier alteración que pretenda establecer, tanto en las de almacenaje como en las de ocupación de superficie:

Considerando, en lo que se refiere al lugar de la instalación, que debe estar completamente aislado y cerrado, en forma que garantice suficientemente los intereses del Tesoro, sin lo cual no podría autorizarse la apertura; y

Considerando que debe quedar aceptada la obligación prometida por el Consorcio de reintegrar al Estado los gastos de intervención y vigilancia cuando se determine su cuantía por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el Estatuto presentado por el Ayuntamiento, Cámara de Comercio, Junta de Obras del Puerto y Banco de Vigo, constituyendo el Consorcio para el establecimiento y explotación del Depósito franco otorgado a aquel puerto por Real decreto de 22 de Octubre de 1918, en el que se determinan las atribuciones y funcionamiento del expresado organismo.

2.º Que se autorice a este Consorcio para instalar el Depósito franco de Vigo con arreglo al proyecto presentado y Memoria del Ingeniero director de las Obras del Puerto: reservándose este Ministerio la facultad de autorizar en su día la apertura, median-

te inspección que determine si el conjunto y edificaciones reúnen las condiciones necesarias de garantía y seguridad, y están dotadas de los elementos necesarios para la intervención y vigilancia de las operaciones y realización de los despachos de las mercancías.

3.º Que se apruebe el Reglamento del Depósito, entendiéndose que su artículo 13 debe quedar redactado en la forma que sigue: "Las mercancías que entren en el Depósito habrán de estar aseguradas del riesgo de incendios, bien por el dueño de las mismas, bien por la Sociedad a cuenta de aquél; debiendo ser preferidas para efectuar esa operación las Compañías nacionales.

4.º Que se aprueben igualmente las tarifas, debiendo el Consorcio someter a la aprobación de ese Centro directivo cualquiera alteración que en ellas establezcan, y a este fin se entenderá redactado el párrafo segundo de la cuarta condición de aplicación de las tarifas en la forma que sigue: "De toda alteración de tarifas, dentro de los límites fijados en el párrafo anterior, se dará cuenta, para su aprobación, a la Dirección general de Aduanas, con sesenta días por lo menos de antelación a la fecha de su vigencia.

5.º Que por esa Dirección general se fijen en su día los gastos de intervención y vigilancia que habrán de reintegrarse al Tesoro público por el Consorcio, notificándose para que formalice el aumento de obligación a que se refiere el apartado 6.º del artículo 3.º del Real decreto de concesión de 22 de Octubre de 1918.

6.º Que se autorice al Consorcio para emitir obligaciones al 5 por 100 hasta la cantidad de dos millones de pesetas, en uno o varios empréstitos, que negociarán a medida que lo requiera las necesidades de las instalaciones, con la garantía de los beneficios que produzca el depósito y las obras y útiles que con el importe de las obligaciones se construyan o adquieran; y

7.º Que el Estatuto, Reglamento y tarifas de referencia se publiquen en la GACETA DE MADRID con la presente disposición, a los efectos legales de posibles reclamaciones, previsto en el artículo 5.º del repetido Real decreto de 22 de Octubre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

Estatutos del Depósito Franco de Vigo.

CAPITULO PRIMERO.

Constitución y renovación del Consorcio.

Artículo 1.º Conforme al Real decreto de 22 de Octubre de 1918, forman el Consorcio para el establecimiento y explotación del Depósito franco de Vigo los Presidentes o Delegados del Ayuntamiento, de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación y de la Junta de Obras del mencionado puerto y el Banco de Vigo.

El Consorcio lo constituirán:

A) El Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento y dos Concejales elegidos por la Corporación.

B) El Presidente de la Cámara de Comercio y dos Vocales elegidos por el pleno.

C) El Presidente de la Junta de Obras del puerto y dos Vocales elegidos por este organismo.

D) Dos representantes del Banco de Vigo designados por su Consejo de Administración.

Artículo 2.º Todos estos Vocales, a excepción de los Presidentes, cuya representación nace del cargo, se renovarán cada tres años y podrán ser reelegidos, siempre que perteneciesen al organismo que representan.

Artículo 3.º Si durante su mandato cualquiera de los Vocales, y por cualquiera causa, cesase en la representación, la Corporación respectiva designará sustituto para que la represente por el tiempo que a aquél le faltase por cumplir.

Artículo 4.º Las personas que forman parte del Consorcio no podrán sustituir en otras sus funciones. Esta prohibición no alcanza:

1.º A los Presidentes del Ayuntamiento, Cámara de Comercio y Junta de Obras del puerto cuando sean sustituidos por los Vicepresidentes o Presidentes accidentales durante el tiempo en que éstos ejerzan la presidencia en funciones de las entidades citadas; y

2.º A las personas que integran el Comité ejecutivo que al constituirse designarán sustitutos entre los que pertenezcan al Consorcio.

CAPITULO II

Atribuciones del Consorcio.

Artículo 5.º El Consorcio tendrá las facultades siguientes:

A) Llevar su representación ante los Poderes públicos, Tribunales judiciales, contencioso-administrativos y gubernativos, Autoridades, Sociedades, Corporaciones y particulares.

B) Nombrar, suspender y separar empleados, fijando su retribución.

C) Arrendar y adquirir terrenos, edificios, maquinaria y demás bienes muebles e inmuebles.

D) Ejecutar y contratar toda clase de construcciones, obras y suministros de materiales por los sistemas de concurso, subasta o administración.

E) Podrá contratar y obligarse

para los fines de la explotación del Depósito franco, así como para la instalación provisional del mismo.

F) Aceptar subvenciones, donaciones, y cesiones de todas clases, así como herencias y legados, destinando sus productos a los fines que tiene encomendados. Podrá igualmente realizar empréstitos, sean o no hipotecarios, y contratar garantías de emisión y seguros de colocación de sus títulos.

G) Emitir "warrants" y toda clase de resguardos de mercancías.

H) Determinar las operaciones a realizar en el Depósito y las tarifas aplicables a cada una de ellas.

Artículo 6.º Si lo estimase conveniente, podrá el Consorcio arrendar uno o más servicios de los que constituirán la administración del Depósito franco, y aun la totalidad de la explotación del mismo, a una Empresa mercantil, previa autorización del Ministro de Hacienda.

Artículo 7.º Para la instalación del Depósito franco, el Consorcio podrá disponer de la parte del puerto actual que sea necesario, previo acuerdo de la Junta de Obras del puerto.

Artículo 8.º Se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda acerca de las operaciones y tarifas, y emisión de títulos o efectos de crédito.

Artículo 9.º El Consorcio dictará los Reglamentos oportunos para el desarrollo de las facultades definidas en este capítulo.

CAPITULO III

Modo de funcionar el Consorcio.

Artículo 10. El Consorcio constituirá un organismo oficial independiente de las entidades cuya representación lo forman bajo la denominación de "Depósito franco de Vigo", y sus acuerdos serán inmediatamente ejecutivos salvo los casos en que se precise la aprobación del Ministerio de Hacienda, conforme a los artículos 6.º y 8.º del presente Estatuto.

Artículo 11. El Consorcio funcionará en pleno por lo menos una vez cada semestre, y de modo permanente con un Comité ejecutivo formado por un Presidente y tres Vocales.

Artículo 12. Corresponderá al Consorcio en pleno todas las decisiones que afecten a la instalación y régimen del Depósito franco, siendo de su exclusiva competencia:

A) La aprobación de proyectos, Reglamentos y tarifas.

B) La emisión de empréstitos y en general todo lo relativo a los recursos del Consorcio que se especifican en el capítulo IV de este Estatuto.

C) El arriendo de todos o parte de los servicios del Depósito franco.

D) El arriendo y adquisición de inmuebles y maquinaria.

E) La formación y aprobación del presupuesto anual del Consorcio y aprobación de las cuentas generales.

Corresponderá al Comité ejecutivo:

A) La administración del Depósito franco, de conformidad a los acuerdos que acerca de su régimen adopte la Junta en pleno.

B) La preparación de los acuerdos que deba adoptar el Consorcio en pleno,

siempre y cuando no se confíe a ponencias especiales.

C) La inspección y vigilancia de los servicios establecidos, a cuyo efecto podrá designar inspectores especiales para cada uno de ellos.

D) La resolución de todos los asuntos que no estén reservados a la exclusiva competencia del Consorcio en pleno.

Artículo 13. Constituye acuerdo lo que resuelva la mayoría de los Vocales presentes en sesión convocada por lo menos con veinticuatro horas de anticipación mediante citación escrita pasada a domicilio. Para poder adoptar acuerdos se requiere la presencia en la sesión de la mitad más uno de los Vocales; sin embargo, en sesión subsidiaria, que deberá celebrarse el día siguiente al que debía tener lugar la sesión, podrán tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de Vocales presentes.

Artículo 14. El Consorcio en pleno se reunirá cada seis meses y siempre que lo disponga el Presidente o lo soliciten tres Vocales. En las sesiones extraordinarias sólo se podrá resolver sobre los asuntos consignados expresamente en la convocatoria.

Artículo 15. El Comité ejecutivo se reunirá, por lo menos, una vez cada mes.

Artículo 16. El Presidente del Consorcio será elegido por el Consorcio en pleno por mayoría de votos. En la misma forma elegirá un Vicepresidente, el cual desempeñará la presidencia del Comité ejecutivo.

Artículo 17. El Consorcio en pleno elegirá los tres Vocales del Comité ejecutivo, y al hacer la elección designará también tres suplentes para sustituir a aquéllos en ausencias o enfermedades, a fin de que el Comité esté siempre completo para actuar permanentemente.

Artículo 18. El Presidente del Consorcio, y en ausencia de éste el Vicepresidente, convocará sus reuniones, determinará los asuntos que hayan de llevarse a la Junta, dirigirá las deliberaciones, cumplimentará sus acuerdos y tendrá la firma del Consorcio.

CAPITULO IV

Recursos y presupuestos.

Artículo 19. Los recursos del Consorcio serán: subvenciones, que a su favor acuerden el Estado, la Provincia y el Municipio; donaciones o legados de Corporaciones, Sociedades y particulares; productos del uso de concesiones y arriendo de terrenos, talleres, instalaciones y locales del Depósito franco; productos de arbitrios, tarifas y multas, y los productos de los empréstitos que realice y de las demás operaciones financieras que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 20. El Consorcio administrará libremente los fondos de su pertenencia, a cuyo efecto formulará cada año un presupuesto general de gastos e ingresos, dentro de los dos primeros meses del año siguiente, un estado general de cuentas que reflejará el movimiento de fondos del año anterior, y una liquidación del presupuesto general correspondiente, que

remilitará junto con una Memoria explicativa de su gestión, a cada una de las entidades cuyas representaciones lo constituyen.

Artículo 21. Mientras no se hallen terminadas las obras e instalaciones del Depósito franco, las liquidaciones anuales a que se refiere el artículo anterior se destinarán a nutrir el presupuesto general del año siguiente. Una vez terminadas dichas obras el producto líquido del Depósito franco se distribuirá entre los accionistas después de liquidar todos los gravámenes que tenga.

Artículo 22. El Consorcio se obliga, con arreglo al apartado C) del artículo 3.º del Real decreto de concesión de 22 de Octubre de 1918, a reintegrar a la Hacienda de los gastos que ocasione la intervención y vigilancia del Depósito. En el caso en que el Consorcio arriende la explotación del Depósito franco a una Sociedad, se garantizará debidamente de ésta en cuanto a la obligación expresada.

Vigo, 27 de Septiembre de 1922.... Por el Excmo. Ayuntamiento de Vigo, Ricardo Senra; por la Cámara de Comercio, J. Gandara Sotelo; por la Junta de Obras del puerto, firma ilegible; por el Banco de Vigo, Emilio Gutiérrez.

Reglamento general o administrativo del Depósito Franco del puerto de Vigo.

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general.

Artículo 1.º El Consorcio concesionario del Depósito franco del puerto de Vigo tomará a su cargo la dirección y administración de dicho Depósito, utilizando al efecto, provisionalmente, los terrenos del muelle Transversal indicados en el plano y Memoria correspondientes, en que se instalará un almacén convenientemente cercado. Verificándose las operaciones de carga y descarga de buques por el trozo de muelle de servicio, atendiendo a las disposiciones que para ello dicte la Administración de la Aduana.

Artículo 2.º El funcionamiento administrativo del Depósito se regulará por el Real decreto de concesión, por las disposiciones de este Reglamento y por las que dicte la Dirección general de Aduanas.

Artículo 3.º Serán horas hábiles para el funcionamiento las que establezca el Consorcio en armonía con las establecidas en el puerto.

Artículo 4.º En el Depósito franco podrán introducirse todas las mercancías extranjeras que en la actualidad se admiten en los Depósitos comerciales, el tabaco en rama y elaborado y las mercancías españolas cuya exportación esté permitida. Estas últimas perderán su nacionalidad al entrar en el Depósito, como si se hubiesen enviado al extranjero. Los buques que contengan tabaco extranjero se preclearán a su entrada, prohibiéndose el cambio de envases y fraccionamiento del contenido. Si la colocación se hiciera en locales o departamentos independientes, podrá susti-

lirse dicho precinto por el de las puertas de los respectivos almacenes. Su salida del Depósito sólo se autorizará con destino exclusivo a la Compañía Arrendataria o a la exportación.

Artículo 5.º Las mercancías introducidas en el Depósito franco no podrán permanecer en él más de cuatro años. Cumplido este plazo, será necesario que se exporte al extranjero o se destinen al consumo de España.

Artículo 6.º Dentro del Depósito franco se permitirán las operaciones que a continuación se enumeran, siempre bajo la vigilancia de la Administración:

A) Cambios de envases de las mercancías.

B) División de las mismas para preparar clases comerciales.

C) Mezclas de unas con otras con idéntico fin.

D) Descascarado y tostadura del café y cacao.

E) Teñido de las pieles.

F) Trituración de las maderas.

G) Lavado de las lanas.

H) Extracción del aceite de la obra y de las semillas oleaginosas.

I) Todas las operaciones que aumenten el valor de los géneros depositados sin variar esencialmente la naturaleza de los mismos.

El Gobierno podrá ampliar las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, a las operaciones de transformación de las mercancías que convengan, cuya introducción en el Depósito franco esté permitida, publicando la petición en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia de Pontevedra para que puedan formularse, dentro del plazo de un mes, las reclamaciones oportunas, las cuales tramitará y resolverá el Gobierno dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días; entendiéndose concedida la petición si no se dictase resolución dentro del expresado término.

Artículo 7.º Las mercancías, tanto nacionales como extranjeras, que entren en el Depósito franco quedan exentas del pago de los derechos de transporte y arbitrios de Obras del puerto, así como de cualquier otro tributo a favor del Estado, de la Provincia o del Municipio, no pudiendo ser gravadas con impuestos locales más que las que se introduzcan en la población. Las mercancías extranjeras que se reexportan del Depósito franco quedan también exentas de dichos impuestos y arbitrios. Las nacionales que se exporten al extranjero satisfarán el impuesto de transportes y arbitrios de Obras del puerto que hubieran debido pagar si la exportación se hubiese realizado directamente sin entrar en el Depósito. También se exigirá el derecho de exportación de las mercancías que estén sujetas a él.

Artículo 8.º Las mercancías procedentes del Depósito franco que hayan de introducirse en España satisfarán los derechos de importación, transportes, arbitrios de Obras del puerto y demás gravámenes, como si viniesen directamente del extranjero, sin haber entrado en el Depósito.

Artículo 9.º En los almacenes del

Depósito habrá un libro de reclamaciones para que el comercio pueda formular las que considere pertinentes y el Inspector de los servicios tenga conocimiento de ellas.

Artículo 10. Los depositantes vienen obligados a solicitar con cinco días de anticipación a la llegada de los buques conductores, la entrada en almacenes de cargamentos completos o de gran volumen para preparar hueco dentro de los locales, o prevenirse contra la posible contingencia de la falta de los mismos.

Artículo 11. Las dudas que sobre la interpretación de este Reglamento puedan ocurrir, y los casos no previstos por el mismo, se resolverán por el Comité ejecutivo del Consorcio, pudiendo los interesados apelar de sus resoluciones ante el Consorcio en pleno.

TÍTULO II

De las mercancías.

Artículo 12. La Administración del Depósito sólo se hace responsable de las pérdidas o perjuicios que pudieran ocasionarse a los frutos y mercancías por negligencia o malicia de sus empleados, dejando a cargo de los depositantes los derivados de la naturaleza o vicio de los productos, del incendio, saqueo u otros casos de fuerza mayor. Las mermas naturales de las mercancías se determinarán por las Administraciones de Aduanas y del Depósito, siendo obligatorio para los interesados los acuerdos que recaigan.

Artículo 13. Las mercancías que entran en el Depósito habrán de estar aseguradas del riesgo de incendios, bien por el dueño de las mismas, bien por la Sociedad, a cuenta de aquél, debiendo ser preferidas, para efectuar la operación, las Compañías nacionales.

Artículo 14. Los embalajes y envases de las mercancías deberán hallarse en buen estado a su entrada en el Depósito, consignándose, en caso contrario, los defectos advertidos en los mismos en los resguardos de ingreso en el almacén, salvándose con ello la responsabilidad del Consorcio respecto de envases y mercancías. Los depositantes vienen obligados a vigilar, respecto al buen estado de los envases y proceder a su recomposición.

Artículo 15. Los depositantes serán siempre responsables de los daños y perjuicios emanados de falsas, erróneas o incompletas declaraciones, pudiendo la Administración del Depósito, previa citación del interesado y con asistencia del representante de la Aduana, realizar las oportunas comprobaciones en caso de duda o de sospecha.

Artículo 16. El depositante, o quien le represente, podrá disponer y presenciar todas las operaciones que se lleven a cabo en sus mercancías, previa autorización del Jefe del Depósito y el compromiso de abonar los gastos y derechos que señalen las tarifas vigentes para cada caso.

Artículo 17. La Administración del Depósito sólo responderá del número, mareas y clases de bultos en las mercancías depositadas, con sujeción a lo que conste en los resguardos de cada depósito.

Artículo 18. El peso máximo de las estibas en cada almacén no podrá exceder de 1.300 kilogramos por metro cuadrado. Si a los depositantes no conviniere, por cualquier razón, estibar a dicha carga máxima, pudiendo hacerlo a juicio del Jefe del Depósito, deberán abonar como recargo la equivalencia de los que devengaron si la estiba se hubiese hecho en las condiciones prevenidas.

Artículo 19. Los depositantes no podrán exigir la prestación de servicios en el Depósito mas que en los días y horas hábiles. Por excepción, y con el previo abono de los extras que las tarifas fijen, podrán efectuarse trabajos en los días festivos, si las leyes los autorizan, y satisfaciendo además, el solicitante, al personal, sea empleado u obrero, la indemnización que fija para casos análogos en el puerto. Podrán también autorizarse en casos de urgencia, que apreciará el Presidente del Consorcio, los trabajos de manipulación de bultos en el Depósito, en horas extraordinarias.

Artículo 20. La Administración del Depósito podrá rechazar la admisión en depósito de bultos de peso o volumen que no estén en relación con las resistencias y capacidades de los locales o con los elementos de que se disponga para su traslado o movimiento.

Artículo 21. Los depositantes responden de sus descubiertos con la Administración del Depósito, no sólo con las mercancías a que dichos descubiertos correspondan, sino con cualesquiera otras de su propiedad que obren en el Depósito, aparte de su responsabilidad ilimitada.

Artículo 22. El Administrador o Jefe del Depósito podrá ordenar se retiren las mercancías que convengan por su mal estado de conservación, y si el interesado no las retira se venderán en pública subasta con las formalidades establecidas en el artículo 44. También podrán venderse las mercancías en pública subasta en caso de abandono o por falta de pago de derechos o impuestos y gravamen a que estén afectas.

Artículo 23. La Administración del Depósito llevará un libro de cuentas corrientes de mercancías en forma de cargo y data. Se abrirá una cuenta por cada documento de entrada, cuyo cargo será el resultado del aforo al ingreso de las mercancías, y la data las cantidades que salgan del Depósito o se destinen a mezclas o transformaciones, las mermas naturales que como tales reconozcan las Administraciones de Aduanas y del Depósito y las que sean objeto de resguardo de propiedad o garantía. Las cantidades que se den con destino a mezclas o transformaciones en cada cuenta corriente darán origen a una nueva, cuyo cargo formarán las cantidades que resulten de la operación, y la data, la salida de Depósito y las mermas naturales. Las mercancías de las que se expidan resguardos de propiedad y garantía llevarán etiquetas especiales y serán también objeto de una nueva cuenta corriente, constituyendo el cargo las cantidades sobre las que se expidan los resguardos, y la data, las mermas naturales y la salida de mercancías del Depósito, bien porque las retire quien presente juntos los resguardos

de propiedad y garantía, bien porque se vendan los bienes pignoralados al hacer efectivos los créditos.

Artículo 24. Por cada documento de entrada se facilitará al depositante un cuaderno numerado de talones para que, mediante ellos, pueda disponer total o parcialmente de las mercancías depositadas.

Artículo 25. Al llenarse los talones expresará necesariamente aparte, su clase, peso, marcas, número del almacén donde estén depositadas las mercancías y número del documento de entrada, algunas de las palabras "Salida", "Mezcla" o "Prenda". El talón de "Salida" servirá para solicitar el depositante, mediante su entrega a la Administración del Depósito, la retirada de la mercancía. El talón de "Mezcla" para indicar que las mercancías se destinan a transformaciones y el talón "Prenda" para solicitar, previa su entrega, que se expida sobre determinadas mercancías los resguardos de propiedad y garantía de que trata el título III.

Artículo 26. Las mercancías objeto de los resguardos no podrán utilizarse con destino a operaciones y manipulaciones de mezclas o transformaciones sin autorización del portador.

Artículo 27. Los depositantes pasarán aviso a la Administración del Depósito de los talones que expidan, a los fines mencionados en el artículo 25. Podrá denegarse la admisión de talones cuando no lleven la firma del depositante; si ofreciese duda su autenticidad; si contiene enmiendas o raspaduras; si hubiesen sido anulados por el expedidor antes de su entrega en la Administración y si, tratándose de disponer del saldo, no se acompaña al talón el recibo del Depósito de entrada y los talones sobrantes o inutilizados.

Artículo 28. La mera posesión de un recibo de Depósito o de un talón implica conformidad con las disposiciones de este Reglamento y demás que regulen el servicio del Depósito.

TITULO III

De los resguardos para venta y pignoralación de mercancías.

Artículo 29. La Administración del Depósito expedirá a solicitud de los depositantes, previa entrega del talón "Prenda" a que se contrae el artículo 25, resguardos representativos de las cantidades de mercancías homogéneas por ellos depositadas, las cuales serán valoradas por este efecto por perito tasador nombrado por el Consorcio.

Artículo 30. Los resguardos serán negociables y transferibles. A tal efecto dichos documentos se compondrán de tres partes: una, la matriz, que deberá quedar en poder de la entidad depositaria; otra, el resguardo de propiedad, que acredite el depósito, cuya cesión implicará la traslación de dominio de los productos depositados, y otra, el resguardo de garantía o "warrant", con el cual podrá realizarse su pignoralación. La cesión del resguardo de propiedad sin hacer al propio tiempo la del resguardo de ga-

rantía o "warrant" no dará derecho sino a disponer de los productos depositados con las limitaciones que consten en el contrato que este último garantice; la entrega del resguardo de garantía sin llevar aneja la del resguardo de propiedad no transmitirá el dominio de los productos depositados, sino que significará solamente que quedan pignoralados; y, por último, la cesión de los resguardos representará la traslación absoluta de dominio sin limitación alguna de los referidos productos.

Artículo 31. Los resguardos habrán de contener:

1.º Los nombres y apellidos o razón social y domicilio del depositante y depositario y las firmas de los mismos.

2.º Relación de las mercancías depositadas, señalando su clase, peso, marcas y demás datos precisos para individualizarlas.

3.º Expresión del almacén en que se depositen, tiempo de duración del depósito y del lugar y la fecha del otorgamiento del documento.

4.º Los riesgos asegurados, su importe y entidad aseguradora.

Artículo 32. Las transferencias o endosos de los resguardos nominativos legalmente efectuados se harán constar en el libro que a este efecto llevará la Administración del Depósito, mediante notificación hecha por el transferente y el adquirente de la transmisión respectiva. La Administración del Depósito no contrae responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión o endoso de resguardos nominativos de que no tenga conocimiento.

Artículo 33. Los resguardos de garantía o "warrant" podrán ser objeto de pignoralación en las entidades bancarias señaladas previamente por el Consorcio. Las pignoralaciones se notificarán en la Administración del Depósito por el prestatario y el acreedor, para que en sus libros y en la matriz de los resguardos se registren la cantidad objeto del préstamo, los intereses que se estipulen, la fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la terminación del depósito, y el lugar convenido para el pago. Deberán anotarse con iguales requisitos en el resguardo de depósito o de propiedad, y lo mismo en éste que en el "warrant" se hará constar haber sido registrada la operación en la matriz de los libros de la Administración del Depósito.

Artículo 34. No será registrada operación alguna de préstamo contraída sobre el resguardo de propiedad.

Artículo 35. El tenedor de un resguardo de propiedad de garantía no tendrá en ningún tiempo acción personal civil contra los poseedores anteriores.

Artículo 36. Cuando los tenedores de resguardos de propiedad y garantía solicitan de común acuerdo la división del depósito en lotes, accederá a ello el Consorcio, canjeando dichos resguardos por el número de ellos que corresponda al de lotes ex que desde

entonces quede dividido el depósito.

Artículo 37. El Consorcio no responde sino de la identidad y custodia de las mercancías con arreglo a los particulares comprobados que se consignarán en los resguardos.

Artículo 38. Las mercancías representadas por los resguardos responden con preferencia de los impuestos y derechos a que pudieran estar afectas, de la prima del seguro y derechos devengados por la Administración de depósito y del capital e intereses del crédito que resulte a favor del resguardo de garantía.

Artículo 39. Los tenedores de los resguardos de propiedad o garantía, procedan junta o separadamente, podrán examinar por sí o por personas debidamente autorizadas las mercancías depositadas, sujetándose a las disposiciones vigentes y al presente Reglamento.

Artículo 40. El tenedor del resguardo-talonnario íntegro, o sea de los resguardos de propiedad y garantía, tienen derecho a disponer libremente de la mercancía depositada, mediante la devolución de dichos documentos y el pago de los impuestos, seguros, gastos, derechos y demás devengados durante el depósito.

Artículo 41. El poseedor de un resguardo de propiedad tiene los derechos siguientes:

1.º Disponer de las mercancías mediante satisfacción del importe de las responsabilidades a que se contrae el artículo 38.

2.º En el caso de venta de las mercancías, disponer, una vez cubiertas las atenciones del artículo 38 y gastos de venta, del remanente que resulte.

3.º Solicitar y obtener la venta de las mercancías si el precio de las mismas cubre notoriamente las responsabilidades a que se refiere el párrafo precedente número 2.º.

Artículo 42. El poseedor de un resguardo de garantía o "warrant", una vez vencida la obligación garantizada, tendrá derecho a exigir del Consorcio la venta de los bienes que en aquél conste y a que se le entregue el importe de su crédito, una vez deducidos los impuestos del Estado y de obras del puerto a que pudieran hallarse afectos, derechos devengados por el Consorcio y gastos de la venta.

Artículo 43. El Consorcio podrá vender la parte de mercancía que es tiempo necesaria:

1.º Para el pago de los gastos, seguros y derechos a que estén aquéllas sujetas, a los tres meses de haberse devengado.

2.º Cuando los productos, a juicio de Peritos, tengan señales de alteración o de avería que puedan inutilizarlos o menoscabar su valor; y

3.º En el caso de que se produzca una baja en el valor en plaza de las mercancías que alcance el 20 por 100.

El poseedor de un resguardo de garantía tendrá derecho a solicitar de la Administración del Consorcio la venta, previas las justificaciones oportunas, en los casos 2.º y 3.º de este artículo.

Artículo 44. Las ventas se harán en pública subasta, ante Notario o Corredor de Comercio, por el Consorcio

pujas a la lana, anunciándolas con un plazo de antelación de diez días por lo menos, en el almacén donde se hallen los bienes y en un periódico de la localidad y en el *Boletín Oficial*. En estos anuncios se hará constar el lugar, día y hora de la subasta, tipos de la misma, bienes de que se trate y los motivos que den lugar a la venta. El plazo de anuncio de la subasta podrá reducirse cuando se vendan las mercancías para evitar daños o riesgos inminentes de avería o inutilización.

Artículo 45. Los perjuicios derivados de extravío de los resguardos o de retraso del cumplimiento de las obligaciones a que estén afectos, vendrán siempre a cargo del causante.

Artículo 46. En caso de robo, hurto o extravío o destrucción completa de un resguardo de depósito, la Administración del Depósito, por cuenta del dueño mismo, lo publicará por tres veces, con intervalo de diez días a lo menos y de veinte a lo más, en el *Boletín Oficial de la provincia de Pontevedra*, en un periódico de Vigo y además en el *Boletín* de la provincia en que se haya extraviado o haya sido hurtado o destruido el resguardo, si de ello se tuviese conocimiento. Transcurridos quince días, a contar desde la publicación del último de dichos avisos, sin reclamación de tercero, el Consorcio expedirá un duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Artículo 47. La posesión del resguardo de propiedad o de garantía somete por sí sola al poseedor al cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables y al presente Reglamento, tarifas y resoluciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo, cuya conformidad y aceptación implica.

TITULO IV

Tarifas.

Artículo 48. Las tarifas generales de almacenaje y ocupación de superficie serán aprobadas por la superioridad. Comenzarán a devengarse desde el momento en que los interesados tengan concedido el sitio por ellos solicitado, y serán exigibles al vencimiento del primer mes y de las quincenas sucesivas, siendo cobrables aquéllas en el caso de que se utilizaran en su totalidad. No se permitirá la retirada de ninguna mercancía sin el previo pago de los derechos y gravámenes que le afecten por todos conceptos.

Artículo 49. Las tarifas de manipulaciones, como la de recibir y estibar las mercancías, desestibar y entregar, pesar, reconocer, las fijará el Consorcio, dando cuenta a la Administración de Aduanas de Vigo y publicándolas en el *Boletín Oficial* de la provincia con tres meses de antelación a la fecha de su vigencia. Este plazo no regirá para las primeras tarifas que se establezcan en el Depósito desde el momento de su apertura o inauguración.

Artículo 50. La aplicación de las tarifas corresponde a la Administración del Depósito, y contra sus decisiones podrán reclamar los interesados ante el Consorcio, cuyos acuerdos

servirán de doctrina general para aplicarlas en casos análogos y sucesivos.

Vigo, 27 de Septiembre de 1922.— Ricardo Senra.—J. Gandar Sotelo.— Firma ilegible.—Emilio Gutiérrez z.

DEPOSITO FRANCO DE VIGO

TARIFAS DE ALMACENAJES Y DE OCUPACIÓN DE SUPERFICIE

Tarifa de almacenaje.

MERCANCIAS	Almacenaje quincenal.
	Pesetas.

Unidad de pago, 100 kgs.

Abánicos.....	0,50
Abonos.....	0,05
Accesorios para coches y automóviles.....	0,20
Aceites minerales.....	0,075
Aceites vegetales.....	0,10
Áchicoria.....	0,20
Aguas minerales.....	0,10
Alcoholes, aguardientes y licores.....	0,15
Alfarería.....	0,20
Algarrobas.....	0,075
Algodón en rama.....	0,10
Algodón en hilados.....	0,15
Algodón en tejidos.....	0,25
Algodón en pasamanería.....	0,30
Almendras, avellanas y nueces descascaradas.....	0,10
Almendras, avellanas y nueces sin descascarar.....	0,10
Almidón.....	0,075
Alpiste.....	0,10
Alquitrán y breas.....	0,075
Alumbre.....	0,075
Aluminio en masas, barras, planchas y tubos.....	0,15
Aluminio labrado en objetos varios.....	0,40
Amianto en bruto.....	0,075
Amianto labrado.....	0,10
Antimonio.....	0,075
Anil (natural o sintético y colores derivados de la hulla).....	0,40
Aparatos inodoros.....	0,20
Aparatos telegráficos y telefónicos.....	0,30
Armazones para paraguas.....	0,15
Arroz.....	0,05
Arvejonas.....	0,05
Asfalto.....	0,075
Astas.....	0,10
Avena.....	0,05
Azabache.....	0,25
Azafrán.....	0,50
Azúcar.....	0,05
Azufre.....	0,05
Azulejos.....	0,10
Bacalao.....	0,10
Ballena.....	0,15
Barriles.....	0,15
Betunes.....	0,075
Bisutería corriente.....	0,40
Bisutería fina.....	0,50
Bronce labrado.....	0,20
Bronce sin labrar.....	0,10
Cables eléctricos.....	0,15
Cacahuete (descascarado).....	0,10
Cacahuete (en cáscara).....	0,075

MERCANCIAS	Almacenaje quincenal.
	Pesetas.
Cacao descascarado.....	0,15
Cacao sin descascarar.....	0,10
Café descascarado.....	0,15
Café en cáscara.....	0,10
Calderas.....	0,15
Cañamo, yute, abacá y demás fibras vegetales en rama.....	0,075
Cañamo, yute, abacá y demás fibras vegetales en hilados.....	0,10
Cañamo, yute, abacá y demás fibras vegetales en tejidos.....	0,15
Cañamo, yute, abacá y demás fibras vegetales en pasamanería.....	0,20
Cañas exóticas para bastones.....	0,20
Carey (y concha).....	0,25
Carbón mineral.....	0,04
Carbón vegetal.....	0,04
Carnazas.....	0,10
Carnes frescas.....	0,10
Caucho en bruto (incluso gomas).....	0,15
Caucho labrado (incluso neumáticos).....	0,25
Cementos y calces.....	0,05
Cera animal, vegetal y mineral.....	0,15
Cerdas y crines.....	0,15
Cereales, legumbres y semillas.....	0,05
Cerveza y sidra.....	0,10
Chanclos de goma.....	0,25
Chocolate.....	0,20
Cobalto.....	0,15
Cobre y latón en bruto.....	0,10
Cobre labrado.....	0,20
Coches y automóviles.....	0,30
Colas.....	0,10
Colofonias y productos resinosos, excepto el aguarrás.....	0,10
Colores en polvo o preparados con agua.....	0,075
Colores minerales en polvo o preparados con aceite, barniz, cola, etc.....	0,10
Confituras.....	0,25
Conservas alimenticias.....	0,20
Copras.....	0,075
Coral.....	0,15
Corcho elaborado.....	0,20
Corcho en tablas, planchas y serrín.....	0,15
Creosotas impuras.....	0,05
Crines vegetales y similares labradas.....	0,15
Crines vegetales y similares sin labrar.....	0,075
Cueros secos sin curtir (a granel).....	0,15
Cueros secos sin curtir (en balas).....	0,15
Cueros frescos salados.....	0,15
Desperdicios de algodón.....	0,075
Desperdicios de hilados y torcidos (prensados).....	0,10
Desperdicios de seda.....	0,25
Despojos no expresados sin manufacturar.....	0,10
Drogas varias (incluso el alcanfor).....	0,10
Duelas.....	0,05
Efectos de imprenta.....	0,15
Efectos navales no expresados.....	0,15

MERCANCIAS	Almacenaje quincenal. Pesetas.
Envases vacíos.....	0,10
Embutidos.....	0,20
Esencias.....	0,40
Espojas.....	0,10
Espuma de mar.....	0,15
Estafío en panes.....	0,10
Estafío manufacturado.....	0,25
Estearina.....	0,10
Estearina en bujías.....	0,15
Extractos tintóreos.....	0,10
Féculas.....	0,05
Ferretería y quincalla.....	0,15
Forrajes prensados.....	0,075
Frutas frescas.....	0,075
Frutas secas.....	0,075
Galletas.....	0,15
Grasas.....	0,10
Harinas.....	0,05
Hierro y acero en barras y en planchas.....	0,05
Hierro y acero labrado o manufacturado.....	0,10
Hierro y acero viejo.....	0,05
Hoja de lata.....	0,10
Huesos.....	0,075
Instrumentos de precisión.	0,50
Jabón ordinario.....	0,075
Jamones salados o ahuma- dos.....	0,15
Jarabes.....	0,15
Jarcía y cordelería.....	0,10
Joyería.....	1,00
Ladrillos de barro ordina- rio.....	0,05
Ladrillo de barro refrac- tario.....	0,05
Lana en hilados.....	0,20
Lana en tejidos.....	0,30
Lana lavada.....	0,20
Lana sucia.....	0,15
Linaza y demás semillas oleaginosas.....	0,075
Loza o porcelana.....	0,15
Maderas finas labradas....	0,15
Maderas finas sin labrar....	0,10
Maderas ordinarias labra- das.....	0,10
Maderas ordinarias sin la- brar.....	0,075
Maderas para hacer pasta de papel.....	0,075
Materiales de construcción en bruto, no expresados.	0,05
Materiales de construcción labrados.....	0,10
Materiales para ferrocarril- les.....	0,075
Mantecas y tocino.....	0,15
Mantequilla.....	0,75
Maquinaria en general.....	0,15
Melazas.....	0,10
Metales labrados.....	0,15
Metales no expresados y aleaciones en planchas, claves y tubos.....	0,10
Mercedía.....	0,20
Minerales no expresados, excepto los preciosos....	0,05
Miraguano.....	0,15
Muebles.....	0,25
Muelles para muebles.....	0,10
Nácar.....	0,25
Nitratos.....	0,05
Objetos de fantasía.....	0,75
Obras de arte.....	0,75
Papel en rama.....	0,10

MERCANCIAS	Almacenaje quincenal. Pesetas.
Papel impreso, grabado o fotografiado.....	0,20
Papel manipulado.....	0,20
Papel para decorar habita- ciones.....	0,20
Papel y tela de esmeril... Papeles varios y cartones.	0,15
Parafina.....	0,10
Paraguas, sombrillas y bas- tones.....	0,25
Pasta para papel.....	0,075
Papas.....	0,05
Perfumería, excepto esen- cias.....	0,25
Pescado fresco.....	0,10
Pescado salado o salpescado.	0,15
Pianos, armoniums e ins- trumentos músicos.....	1,50
Pielés curtidas.....	0,25
Pielés de lujo.....	0,75
Pielés ordinarias.....	0,15
Pimentón.....	0,10
Pimienta.....	0,15
Plantas y raíces aromáticas y medicinales.....	0,15
Plomo.....	0,075
Plumas.....	0,50
Potasa.....	0,075
Productos alimenticios no expresados.....	0,15
Productos farmacéuticos....	0,25
Productos químicos.....	0,125
Quesos.....	0,15
Sal común.....	0,05
Salas de Stassfurt.....	0,075
Salvados.....	0,05
Saquería vacía.....	0,10
Sebos.....	0,075
Seda en rama o hilados....	0,40
Seda en tejidos y pasama- nería.....	0,60
Sustancias colorantes no expresadas.....	0,10
Tabaco elaborado.....	0,40
Tabaco en rama en boco- yes.....	0,20
Tabaco en rama en fardos.	0,15
Talcos.....	0,10
Tasajo.....	0,10
Te.....	0,40
Tejas.....	0,05
Tela metálica de cobre, la- tón o bronce.....	0,15
Tela metálica y alambre de hierro y acero.....	0,10
Telas y papel alquitranado.	0,15
Terra-Cotta.....	0,075
Tintas.....	0,15
Trigos.....	0,05
Tripas.....	0,10
Vainilla.....	0,30
Vidrios y cristales.....	0,15
Vino común y mistelas....	0,10
Vinos espumosos.....	0,30
Vinos generosos.....	0,15

Tarifas de ocupación de superficie.

Por metro cuadrado y día, los pri-
meros 500 metros, a 0,03 pesetas, y
por el exceso, hasta 1.500 metros, 0,02
pesetas. Si la ocupación es con el ob-
jeto de establecer talleres cubiertos
para las operaciones comerciales, se

devengarán derechos dobles. Los ta-
lles que establezcan los particulares
deberán someterse a las condiciones
que se fijarán por los técnicos desig-
nados por el Consorcio y de acuerdo
con la Administración de Aduanas,
Junta de Obras del puerto y Jefatura
de Obras públicas.

Condiciones de aplicación de las tarifas.

1.ª Las mercancías que entren en
el depósito pagarán como mínimo el
almacenaje del primer mes.

2.ª Transcurrido el primer mes, se
liquidarán los derechos por periodos
quincenales completos, lo que exclu-
ye aplicar las tarifas en fracciones de
días.

3.ª Las mercancías no clasificadas
devengarán derechos de almacenaje
iguales para sus análogas, o en caso
de no existir, el de 0,10 pesetas los 100
kilogramos por quincena.

4.ª Las tarifas de almacenaje po-
drán modificarse siempre que no ex-
cedan durante el primer mes de 0,166
del valor de 100 kilogramos de la
mercancía y de 0,83 en las quincenas
sucesivas. De toda alteración de ta-
rifas dentro de los límites fijados en
el párrafo anterior, se dará cuenta,
para su aprobación, a la Dirección
general de Aduanas, con sesenta días,
por lo menos, de antelación a la fecha
de su vigencia.

5.ª Las modificaciones en las tar-
ifas de ocupación de superficie requie-
rirán autorización especial de la Di-
rección general de Aduanas.

6.ª Las mercancías que se deposi-
ten en lugares abiertos disfrutaran de
una bonificación del 40 por 100 en las
tarifas vigentes de almacenaje.

Vigo, 27 de Septiembre de 1922.—
Ricardo Senra.—J. Gandar Sotelo.—
Firma ilegible.—Emilio Gutiérrez.

Ilmo. Sr.: Vista la extraordinaria
exportación de naipes que tiene lu-
gar por la Aduana de Farga de Mo-
les, exportación que en el corto pe-
riodo de Febrero a Octubre del año
último alcanzó la suma de 1.555 ki-
logramos:

Considerando que la pequeña Re-
pública de Andorra no puede cons-
tituir suficiente mercado para tal
cantidad de naipes, sin que pueda
suponerse que por dicho territorio
vaya tal mercancía de tránsito para
Francia, lo que induce a admitir que
los naipes de referencia vuelvan a
España ilícitamente, confirmando
así las repetidas quejas expuestas
en tal sentido por los fabricantes
nacionales:

Considerando que la habilitación
de que actualmente disfrutan, por
ser Aduanas de primera clase, las
de La Junquera, Benasque, Plan,
Sallent, Torla, Lés, Alos, Bostós,
Farga de Moles, Dancharinea y Val-

carlos, para la exportación de naipes, es, no solamente innecesaria, dada la situación topográfica de las mismas, sino que, además, puede resultar perjudicial tanto para la industria nacional como para el fisco, dada la posibilidad, ya indicada, de que tal mercancía regrese a España ilícitamente.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que la habilitación para la exportación de naipes por la frontera francesa quede limitada a las Aduanas de Irún, Canfranc y Port-Bou, cesando en tal habilitación todas las demás Aduanas de primera clase situadas en dicha frontera.

De Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

Habiéndose padecido un error material al insertar en la GACETA del día de ayer la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último, en la disposición primera de su artículo 2.º, modificó los límites máximo y mínimo de las escalas o tarifas de patentes por el impuesto de transportes terrestres, fijándolos en 1.600 y 10 pesetas, respectivamente, en vez de las 500 y

25 señaladas en el párrafo último del artículo 5.º de la ley Reguladora de aquel tributo, texto refundido de 5 de Julio de 1920.

Tal modificación entrañaba el doble propósito de aligerar el gravamen aplicable a los medios de transporte de escasa importancia, y aumentar, en cambio, el establecido para los vehículos que, por su gran capacidad de carga en relación con el número de sus ruedas, causan enorme deterioro en los pavimentos de caminos públicos y calles por donde circulan.

Este pensamiento del legislador se muestra también en la disposición segunda del mencionado artículo 2.º de la ley de 26 de Julio de 1922, que refiriéndose a la exención del impuesto concedida para los carros en que se transporten productos propios de cosecheros, industriales y fabricantes, la limita exclusivamente a los vehículos de más de dos ruedas, o a los de este número de ruedas, cuya carga no lleve la media tonelada y cuyo ancho de llanta sea de 10 centímetros, cuando menos.

Próximo el comienzo del ejercicio económico de 1923-24, es oportuna la revisión de los tipos de aquellas patentes, dentro de los límites antes citados y atendiendo singularmente a la expresada doble finalidad.

Pudiera proponerse desde luego—la ley no lo veda—el tipo máximo de gravamen a los carros a que se ha aludido, para estimular su rápido aparcamiento del tránsito, que no ha podido hasta ahora lograrse, no obstante las medidas que con tal objeto se han adoptado por parte del Estado y de algunas Corporaciones locales. Tenien-

do en cuenta, sin embargo, circunstancias que la realidad ofrece, parece prudente que el aumento del precio de las patentes se haga de modo paulatino, a fin de dar tiempo a la sustitución de los actuales vehículos por otros menos dañinos al piso de las carreteras y vías públicas en general, y que, por tanto, originen menores dispendios al Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos. En este criterio de relativa benignidad está inspirada la prescripción de la mencionada disposición segunda del artículo 2.º de la ley de 26 de Julio de 1922, que, al restringir, como ya se ha dicho, la exención otorgada respecto del transporte de productos propios, la ha mantenido durante un año para los carros de dos ruedas y ha marcado etapas para que se aplique a éstos el impuesto.

En virtud de las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Las patentes para el pago del impuesto de transportes aplicables a los vehículos enumerados en el artículo 5.º de la ley Reguladora de dicho impuesto, texto refundido de 5 de Julio de 1920, se ajustarán a las tarifas que se expresan a continuación:

A) (Tratándose de vehículos con motor de sangre que, no circulando por carril fijo, transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el apartado B del artículo 2.º de la ley citada, o viajeros solamente, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque, y viceversa:

	Pesetas.
En poblaciones que tengan 20.000 o más habitantes:	
Vehículo de dos ruedas.....	25
Vehículo de cuatro o más ruedas.....	40
En las demás poblaciones:	
Vehículo de dos ruedas.....	15
Vehículo de cuatro o más ruedas.....	30

B) (Tratándose de vehículos de igual clase, destinados a transportes análogos a los del apartado anterior por carreteras o caminos ordinarios y que presten tal servicio entre lugares que no disten más de 40 kilómetros:

	RECORRIDOS				
	Hasta 5 kilómetros — Pesetas	De más de 5 hasta 10 kilómetros — Pesetas	De más de 10 hasta 20 kilómetros — Pesetas	De más de 20 hasta 30 kilómetros — Pesetas	De más de 30 hasta 40 kilómetros — Pesetas
Vehículo de dos ruedas.....	15	30	75	125	175
Vehículo de cuatro o más ruedas.....	40	75	150	250	300

A los carruajes con motor de sangre que se mencionan en el último inciso del párrafo último del artículo 8.º de la ley Reguladora del impuesto, cuando la Administración no pudiese determinar el recorrido de los

mismos, se aplicarán las patentes de tipo más alto de los epígrafes de la anterior tarifa.

C) Tratándose de carros, carretas, camiones y demás vehículos con motor de sangre destinados al transporte

de efectos comprendidos en el apartado B del artículo 2.º de la dicha ley desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa;

	Con una caballería Pesetas	Con dos caballerías Pesetas	Con tres caballerías Pesetas	Con cuatro caballerías Pesetas	Con más de cuatro caballerías Pesetas
Vehículo de dos ruedas.....	25	75	150	400	600

Vehículo de más de dos ruedas: por cada caballería de arrastre, 25 pesetas.

D) Tratándose de vehículos de igual clase y destinados a transportes análogos a los del apartado anterior por

carreteras o caminos ordinarios, sea cualquiera la distancia;

	RECORRIDOS			
	Hasta 10 kilómetros Pesetas	De más de 10 hasta 20 kilómetros Pesetas	De más de 20 hasta 30 kilómetros Pesetas	De más de 30 kilómetros Pesetas
Vehículo de dos ruedas:				
Con una caballería de arrastre.....	25	75	125	175
Con dos caballerías de arrastre.....	75	125	175	225
Con tres caballerías de arrastre.....	100	200	300	400
Con cuatro caballerías o más de arrastre.....	200	400	600	800
Vehículo de más de dos ruedas tirado por una caballería..	25	75	125	175

Por cada caballería más de arrastre se aumentará el precio de la patente en 25 pesetas.

E) Tratándose de vehículos destinados a transportes análogos a los de los apartados anteriores, con tracción mecánica, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las

estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa o por carreteras y caminos ordinarios, sea cualquiera la distancia;

	Pesetas
Vehículo de una tonelada de carga.....	150
Vehículo de dos toneladas de carga.....	250
Vehículo de tres toneladas de carga.....	500
Vehículo de cuatro toneladas de carga.....	800
Vehículo de más de cuatro toneladas de carga.....	1.600

A los remolques se aplicará, según la carga máxima que puedan transportar, patentes por valor del 25 por 100 del importe de las fijadas anteriormente para los vehículos tractores.

Los tipos de la anterior escala serán bonificados en un 25 por 100 para los vehículos a que se refiere, cuando lleven cámaras neumáticas en las ruedas.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del noveno grupo (Gramática y Caligrafía).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie dicha plaza, para su provisión en propiedad, al turno de concurso transitorio, que es el que legalmente le corresponde, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 26

de Julio de 1920 y Real orden de 14 de Octubre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas de Elementos de Mecánica, Física y Química.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie di-

cha plaza, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, que es el que legalmente le corresponde con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Julio de 1920 y Real orden de 14 de Octubre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y Construcción),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie dicha plaza, para su provisión en propiedad, al turno de concurso transitorio entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela, que es el que legalmente le corresponde con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Julio de 1920 y Real orden de 14 de Octubre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del segundo grupo (Modelado y Vaciado),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie dicha plaza, para su provisión en propiedad, al turno de concurso transitorio entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela, que es el que legalmente le corresponde con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Julio de 1920 y Real orden de 14 de Octubre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y Construcción),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie dicha plaza, para su provisión en propiedad, al turno de concurso de traslado, que es el que legalmente le corresponde, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Julio de 1920 y Real orden de 14 de Octubre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y Construcción),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie dicha plaza, para su provisión en propiedad, al turno de concurso de traslado, que es el que legalmente le corresponde, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Julio de 1920 y Real orden de 14 de Octubre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por el Real decreto de 3 de Marzo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno libre, a la cátedra de Cálculo comercial, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Gijón:

Presidente, D. Miguel Vegas y Puebla-Collado, Catedrático de la Universidad Central, Académico de número de la Real de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y ex-Comsejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Ramón Cavanna Sanz, D. Florencio Mínguez Obispo, don Julio Pérez Méndez de Losada y don Eloy Mata Rumayor, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Madrid, Valencia, Palma de Mallorca y Santander, respectivamente.

Suplentes: Don José Sampere Carrera, D. José Caño Morales, D. Basilio García Galdácano y D. Antonio Hernández Pérez, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Valladolid, Bilbao, Madrid y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los trámites que determina el Real decreto de 22 de Enero de 1916,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, D. Francisco Pérez Dolz, pase a prestar sus servicios, en concepto de agregado, en el Museo de Artes Industriales durante el tiempo que resta del presente curso y el próximo de 1923 a 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Técnica anatómica vacante en la Universidad de Sevilla, manifestando las dificultades con que tropieza para constituirlo, por carecer del concurso de la mayoría de los Vocales, y solicitando se sustituya a los Sres. D. Joaquín Gascón, D. Fernando Muñoz Romero, D. Marcelino Berbiela, D. Miguel Girau y D. Juan Barcia Caballeros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a los Sres. D. Antonio Riero, D. Daniel Cándido Mezquila, D. Isidro Segovia Corrales, D. Julián de la Via y D. Alejandro Planellas para sustituir, respectivamente, en sus cargos en dicho Tribunal a los mencionados Jueces.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación del Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Patología quirúrgica con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, manifestando las dificultades con que tropieza para constituirlo, por carecer del concurso de la mayoría de los Vocales, y solicitando se sustituya a los señores don Francisco Millán, D. Antonio Trias, D. Antonio Cortés, D. Francisco Piñeiro y D. Federico Murueta Goyena,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a los Sres. D. Ladislao Ricardo Lozano y Monzón, D. Modesto Cogollos y Galán, D. Octavio García y Burriel, D. Francisco Mesa Moles, don Fermín Garrido y Quintana para sustituir, respectivamente, en sus cargos en dicho Tribunal a los mencionados Jueces.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno al concurso de traslado, anunciado por Real orden de 11 de Noviembre último, para proveer la plaza de Profesor auxiliar del octavo grupo, vacante en la Escuela Industrial de Béjar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por el Real decreto de 3 de Marzo de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno de Auxiliares, a la cátedra

de Cálculo comercial, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas:

Presidente, D. Miguel Vegas y Puebla-Collado, Catedrático de la Universidad Central, Académico de número de la Real de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales: Don José Sampere Carrera, D. José Caño Morales, D. Basilio García Galdácano y D. Antonio Hernández Pérez, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Valladolid, Bilbao, Madrid y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente.

Súplentes: Don Antonio Téllez Radio, D. José Pérez García, D. José Busquets Gorina y D. Laureano Chinchilla y Morales, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Cádiz, Alicante, Barcelona y Málaga, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación del Presidente del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Derecho Penal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, en la que manifiesta que no ha podido constituir el Tribunal por haber renunciado el cargo todos los Vocales numerarios y el suplente D. Inocencio Jiménez,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Marzo de 1922, se ha servido nombrar el siguiente Tribunal:

Presidente, D. José Gascón y Marín, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: Don Enrique de Benito, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Mariano Ruiz Fumes, Catedrático de la Universidad de Murcia; D. Luis Jiménez Asúa, Catedrático de la Universidad Central, y D. Antonio Mesa Moles, Catedrático de la Universidad de Granada.

Súplentes: Don Quintiliano Saldaña, Catedrático de la Universidad Central; D. Carlos García Oviedo, Catedrático de la Universidad de Sevilla; D. Lorenzo de Benito Endorra, Catedrático de la Universidad Central, y D. Adolfo Moris y Fernán-

dez Vallín, Catedrático de la Universidad de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Entre los trabajos que se mandan hacer a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias, uno de los más frecuentes es el de revisar los precios de los proyectos de trozos o secciones de carreteras, que por su lejana fecha de redacción o por haber quedado desierta su subasta se considera necesario aumentarlos, para que siendo remuneradores haya la debida concurrencia en la licitación y pueda adjudicarse la obra.

Como son muchos los casos en que esto sucede, es de la mayor conveniencia facilitar esta clase de trabajos, y toda vez que el Real decreto de 18 de Noviembre de 1921 establece fórmulas abreviadas, que se aplican para verificar la revisión de los precios de las contratas, con mayor razón han de poder aplicarse para modificar los de los proyectos, puesto que éstos se depuran después en el acto de la subasta.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de que las revisiones de los precios de los proyectos de carreteras que se envían por la Dirección general de Obras públicas a las Jefaturas de las provincias se sigan haciendo como en la actualidad, sin limitar en nada la libertad de los Ingenieros en cuanto a la forma de su justificación, puedan emplear a estos efectos las fórmulas abreviadas aprobadas por el Real decreto de 18 de Noviembre de 1921 para hacer las revisiones de precios de las contratas de obras públicas dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1923.

GASSET

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Imo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad Igualatorio Madrileño de Especialidades Médicas y Seguro de Enfermedad, Madrid, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros, autorizándola para operar en el Ramo de Seguro de enfermedad, parto y defunción, por ajustarse la documentación presentada a los preceptos legales y reglamentarios. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Comisario general de Seguros.

Imo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con la propuesta de la Comisaría general de Seguros, que se inscriba en el Ramo de Incendios, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, y se autorice el funcionamiento en España del mismo ramo a la entidad anónima cubana denominada Compañía Cubana de Accidentes, Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Comisario general de Seguros.

Imo. Sr.: Examinada la instancia y documentación presentada por don José Tejero y González Vizcaíno, Presidente honorario de la Mutualidad de Seguros contra accidentes de trabajo y mar, Filial de la Asociación de Armadores de Buques Pesqueros y Fabricantes de Conservas, domiciliada en Isla Cristina, solicitando su inscripción en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de Enero del año 1922;

Resultando que, según certificación de la Comisaría general de Seguros, ha sido exceptuada por la Junta Consultiva de dicho Centro de los preceptos de la ley de 14 de Mayo de 1908:

Resultando que según resguardo del Banco de España, número 4.136, ha impuesto a disposición de este Ministerio la cantidad de 50.000 pesetas nominales en deuda perpetua interior al 4 por 100, más otro depósito de 25.000 pesetas en igual clase de valores; cantidades que en su estimación efectiva alcanzan a cubrir la fianza que señala el artículo 121 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1922, cuando las Mutuas contra accidentes del trabajo practiquen el de accidentes de mar:

Considerando que en la sesión de 14 de Enero del año actual la Mutualidad expresada acordó consignar en sus Estatutos que la responsabilidad subsidiaria de los asociados no se extinguirá hasta haber liquidado las obligaciones asumidas, de conformidad con lo que dispone el artículo 27 de la ley relativa a los accidentes del trabajo:

Considerando que la Asociación se compone de más de 20 patronos, y que es evidente que entre todos han de asegurar el número de obreros que determina el artículo 109 del Reglamento más arriba citado:

Vista la ley de 10 de Enero de 1922 y el Reglamento para su ejecución, y de conformidad con el parecer de la Asesoría general de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado, inscribiendo en el Registro de las Sociedades autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de Accidentes del trabajo, a la Mutualidad de Seguros de Isla Cristina, Filial de la Asociación de Armadores de Buques Pesqueros, y que se participe al Comité Oficial de Seguros que dicha entidad ha cumplido lo que previene la Real orden de 7 de Diciembre de 1919 para practicar el seguro contra accidentes de mar.

Lo que de Real orden participo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

SECCION DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos, durante el mes de Febrero último, según datos facilitados por la Junta Sindical del Co-

legio de Agentes de Cambio y Bolsa:

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 71,070.

Idem id. exterior, al 4 por 100, 87,710.

Idem amortizable al 4 por 100, 90,545.

Idem id., emisión 1920, al 5 por 100, 96,952.

Idem id., emisión 1917, al 5 por 100, 96,925.

Obligaciones del Tesoro, emisión 1.º Enero 1922, vencimiento 1.º Julio 1923, al 5 por 100, 101,390.

Idem id., emisión 1.º Enero 1922, vencimiento 1.º Enero 1922, al 5 por 100, 102,725.

Idem id., emisión 4 Febrero 1922, vencimiento 4 Febrero 1924, al 5 por 100, 102,287.

Idem id., emisión 4 Noviembre 1922, vencimiento 4 Mayo 1923, al 5 por 100, 101,312.

Idem id., emisión 15 Octubre 1922, a un año fecha, al 5 por 100, 101,252.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 91,034.

Idem id. id. al 5 por 100, 101,764.

Idem id. id. al 6 por 100, 109,427.

Madrid, 3 de Marzo de 1923.—El

Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Escuela Ricial de Comercio de León la cátedra de Inglés, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que ha de proveerse en el turno de oposición entre Auxiliares, a que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, modificado por el de 15 de Julio de 1921; en la Real orden de 18 de Diciembre de 1919, o en el artículo 28 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el expresado Reglamento y por el Real decreto de 24 de Enero de 1916.

Este anuncio deberá publicarse en

Los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de Febrero de 1923.—
El Subsecretario, Anguita.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Altos Estudios mercantiles de Bilbao y Profesional de Comercio de Las Palmas las cátedras de Mercancías, dotadas cada una con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y la de Las Palmas con 4.000 pesetas más de gratificación por residencia.

Dichas cátedras han de proveerse en el turno de oposición entre Auxiliares, a que corresponden, con arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 31 de Agosto de 1922 y en las Reales órdenes de fecha de este anuncio.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, modificado por el de 15 de Julio de 1921; en la Real orden de 18 de Diciembre de 1919, o en el artículo 28 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas que comprende la cátedra; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el expresado Reglamento.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de Febrero de 1923.—
El Subsecretario, Anguita.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas la cátedra de Legislación mercantil española, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 más de gratificación en concepto de residencia. Dicha cátedra ha de proveerse en el turno de oposición entre Auxiliares, a que corresponden, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de

Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, modificado por el de 15 de Julio de 1921; en la Real orden de 18 de Diciembre de 1919, o en el artículo 28 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas que comprende la cátedra; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el expresado Reglamento.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de Febrero de 1923.—
El Subsecretario, Anguita.

Se halla vacante en la Escuela Provincial de Comercio de León la cátedra de Francés, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que ha de proveerse en el turno de oposición entre Auxiliares, a que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, modificado por el de 15 de Julio de 1921; en la Real orden de 18 de Diciembre de 1919, o en el artículo 28 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la

asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el expresado Reglamento y por el Real decreto de 24 de Enero de 1916.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de Febrero de 1923.—
El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso transitorio, entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del noveno grupo, Gramática y Caligrafía, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, solamente podrán concurrir los que se hallaren comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920, o sean los Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela que a la fecha de la publicación del Real decreto de 10 de Julio de 1916 hubieron prestado servicio como tales meritorios durante un curso, por lo menos, y los Profesores de ascenso y de entrada interinos, de la misma Sección y Escuela, siempre que a la publicación del Real decreto de 30 de Enero de 1920 hubieren desempeñado sus cargos durante ocho años por lo menos, y cuatro de ellos con servicios efectivos, favorablemente informados, en la asignatura o grupo de asignaturas a que la vacante corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido el plazo de la convocatoria.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en el tablón de anuncios de la Escuela; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Febrero de 1923.—
Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia

a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas de Elementos de Mecánica, Física y Química, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, con el sueldo o gratificación de 4.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en dicho Centro docente en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor o Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arquitecto o el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales. Serán igualmente admitidos, aunque no tengan ninguno de los expresados títulos, los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios que hayan obtenido sus cargos por oposición o concurso y con destino a enseñanzas del mismo carácter que la plaza vacante.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de traslación una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo, Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y Construcción, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso de traslación, solamente podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios del mismo grupo de asignaturas a que la vacante pertenece, según dispone el número 3.º del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo ex-

cluidos del concurso los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales y en las de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso transitorio, entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del segundo grupo, Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, dotada con el sueldo o gratificación anual de 4.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, solamente podrán concurrir los que se hallaren comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920, o sean los Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela que a la fecha de la publicación del Real decreto de 10 de Julio de 1916 hubieren prestado servicio como tales meritorios durante un curso, por lo menos, y los Profesores de ascenso y de entrada interinos, de la misma Sección y Escuela, siempre que a la publicación del Real decreto de 30 de Enero de 1920 hubieren desempeñado sus cargos durante ocho años por lo menos, y cuatro de ellos con servicios efectivos, favorablemente informados, en la asignatura o grupo de asignaturas a que la vacante corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido el plazo de la convocatoria.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en el tablón de anuncios de la Escuela; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso transitorio, entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada

interinos, una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo, Dibujo lineal, Industrial y Arquitectónico, Estereotomía y Construcción, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, dotada con el sueldo o gratificación anual de 4.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, solamente podrán concurrir los que se hallaren comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920, o sean los Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela que a la fecha de la publicación del Real decreto de 10 de Julio de 1916 hubieren prestado servicio como tales meritorios durante un curso, por lo menos, y los Profesores de ascenso y de entrada interinos, de la misma Sección y Escuela, siempre que a la publicación del Real decreto de 30 de Enero de 1920 hubieren desempeñado sus cargos durante ocho años por lo menos, y cuatro de ellos con servicios efectivos, favorablemente informados, en la asignatura o grupo de asignaturas a que la vacante corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido el plazo de la convocatoria.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en el tablón de anuncios de la Escuela; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de traslación una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo, Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y Construcción, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso de traslación, solamente podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios del mismo grupo de asignaturas a que la vacante pertenece, según dispone el número 3.º del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo ex-

GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo excluidos del concurso los aspirantes cuyas solicitudes se recibían en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales y en las de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Excmo. Sr.: El Jefe de la Biblioteca popular de Buenavista presentó en esta Dirección general la relación de los libros que, a su juicio, podían constituir los fondos de dicho Centro, relación que ha sido informada favorablemente por la Junta facultativa, la cual considera acertado el criterio que ha presidido a su formación. En vista de ello,

Esta Dirección general ha dispuesto aprobar la relación referida, que se tendrá de manifiesto durante quince días en la Sección de Archivos, Bibliotecas, Museos Arqueológicos y Propiedad intelectual, para que la puedan examinar los librerías que deseen hacer proposiciones para la adquisición de los libros.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1923.—El Director general, Weyler.

Señor Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de pavimentación del muelle de Padrón, en el puerto de Cesures (Pontevedra),

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. José Fe-

reira de Castro, que licitó en Pontevedra, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado y por la cantidad de 32.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 36.898,43 pesetas, la baja de 3.998,43 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 14 de Febrero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

CANAL DE ISABEL II

El excelentísimo señor Comisario Regio se ha servido disponer que el día 15 del presente mes, a las doce de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión del Consejo de Administración designada al efecto, se verifique públicamente en el salón de actos de estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, el 57 sorteo para la amortización de 350 cédulas garantizadas del Canal de Isabel II, en la forma prevenida en la condición tercera de la emisión de dichos valores.

Con las 2.350 cédulas que existen en circulación, se formarán 235 series de 10 cédulas cada una, comprendiendo cada serie los números de la decena que termine con el de la serie, agregando un cero, representándose estas 235 series por igual número de bolas.

Para la amortización de las 350 cédulas se extraerán 35 bolas.

Las sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducirse en el globo, publicándose en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial de Cotización de la Bolsa de Comercio de Madrid* y en el *Boletín Oficial del Canal de Isabel II* los números de las cédulas a que haya correspondido la amortización, exponiéndose también al público, para su comprobación, las bolas que fueran extraídas en el acto del sorteo, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta.

El pago de las cédulas amortizadas se verificará por el Banco de España, libre de todo descuento, desde el día 1 de Abril próximo, todos los días hábiles, siendo el último cupón pagadero el núm. 61, vencimiento de la misma fecha.

Los tenedores de dichas cédulas podrán presentarlas debidamente facturadas, desde el día 20 del corriente mes, todos los días laborables de diez a doce de la mañana, en las Oficinas de este Canal, Negociado de la Deuda, donde se les facilitará gratuitamente los impresos necesarios, y

se les entregará el resguardo que ha de hacerse efectivo en el Banco de España.

Además, cuidarán de cortar los cupones vencidos y de presentarlos por separado con las formalidades de costumbre.

Las cédulas amortizadas, al ser presentadas en el Negociado de la Deuda del Canal, deberán llevar al dorso el siguiente endoso: "Al Canal de Isabel II, para su amortización según sorteo."

Madrid, 1 de Marzo de 1923.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

Venciendo en 1 de Abril próximo el cupón núm. 61 de las cédulas amortizables garantizadas por este Canal, el excelentísimo señor Comisario Regio se ha servido disponer que desde el día 20 del corriente mes se admitan a cancelación los cupones de dicho vencimiento, debidamente facturados, todos los días no feriados, de diez a doce de la mañana, en estas Oficinas, Alarcón, 7, segundo Negociado de la Deuda, donde serán canjeados por resguardos de pago, que se harán efectivos en el Banco de España desde el citado día 1 de Abril a cuyo efecto se facilitarán gratuitamente en dicho Negociado los oportunos impresos.

Madrid, 1 de Marzo de 1923.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACION

Instruido a instancia de los señores Dériga y Casuso, consignatarios en Santander de la Compañía "Cunard Line", el expediente de la devolución de la fianza reglamentaria (25.000 pesetas), que fué depositada en la Caja de Emigración a responder de sus gestiones como tales consignatarios, a los efectos de la ley de Emigración y en virtud del artículo 109 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, este Consejo Superior ha acordado provisionalmente acceder a la devolución solicitada, publicando este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, a contar de la fecha de su publicación, puedan reclamar contra la referida fianza los que se creyeren con derecho a la misma.

Madrid, 28 de Febrero de 1923.—El Presidente, El Marqués de Pielagos.